



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 186
MOTIVO: RESOLVER RECURSO

Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Dario Aristizabal González

Radicación: 2014-00044-00

El Dovio Valle, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio N° 170 del primero (01) de julio del presente año, en virtud del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones demandadas, soportando su pedimento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado del Banco Agrario S.A. que, por comunicación del 20 de junio de 2020, solicita al Juzgado la terminación parcial en el proceso de la referencia de cuatro obligaciones reseñadas en el mismo escrito citado, y que deja una obligación vigente. Insiste la parte interesada en que se trata de terminación parcial por pago total de las obligaciones citadas en razón al reconocimiento que hizo la compañía de seguros en tal sentido.

Aduce el profesional del derecho que se trata de cuatro obligaciones independientes, de las cuales se solicita las declare terminadas por pago total de todas de estas y dejar vigente una sola obligación contentiva en el título valor independiente PAGARE N° 4481850002769253, y que constituye un pago parcial dentro del proceso, en la medida que se concita una acumulación material de pretensiones.

Por otro lado expone que resulta ajeno a la realidad procesal y real que deba hacerse un escrito de transacción para dar por terminadas las cuatro obligaciones por auto sin necesidad de declarar la terminación del proceso, dado que, no hubo, ni habrá ningún tipo de transacción, sino simplemente un reconocimiento del seguro con la consecuencia del pago total de las cuatro obligaciones reseñadas, indicando a su vez que no hay norma procesal alguna que señale el impedimento de dar por terminado parcialmente un proceso, cuando ha operado el pago parcial de las obligaciones o pretensiones acumuladas, dejando otra vigente, máxime cuando ellas son independientes entre sí, por tratarse de títulos valores y en virtud del principio de la autonomía de los mismos se permite la concreción del derecho caratular inserto en cada uno de ellos en forma individual. Es decir, es una terminación parcial de un proceso, y con la decisión del Juzgado se desconoce el principio del poder dispositivo radicado en cabeza de quien ejecuta el pago de las obligaciones a cargo del señor Aristizábal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la terminación del proceso de la referencia por pago parcial de las obligaciones demandadas, toda vez que el mismo fue presentado oportunamente, con el lleno de los requisitos exigidos y de manera previa se dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 319 de la misma obra.

Ahora, con relación al motivo de la impugnación, se observa que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, es preciso realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar que, a pesar de que las obligaciones demandadas son independientes, como así lo expresa el recurrente, no quiere decir ello que se esté frente a una pluralidad de procesos o a una acumulación de procesos, pues el proceso es uno solo en virtud del cual se demanda el cumplimiento de cinco (5) obligaciones contenidas en diferentes títulos valores, cuales son los pagarés Nº 725069700060091, Nº 725069700060351, Nº 72506970073809, Nº 725069700102873 y Nº 4481850002769253, base del recaudo ejecutivo. En este mismo contexto, lo que se logra observar por parte de esta judicatura, tal como lo aduce la parte interesada en su escrito, es una acumulación de pretensiones.

En razón de lo inmediatamente anterior, resulta imperioso dar a conocer la acepción jurídica del vocablo "proceso", motivo por el cual me permito reproducir lo consignado en el Diccionario de Derecho del autor Germán Rojas González, en su Segunda Edición, que en lo pertinente dice:

PROCESO: *Conjunto de actos que se ejecutan por o ante una autoridad jurisdiccional, con el fin de obtener la administración de justicia en un caso concreto. El proceso civil se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia o fallo. Sin embargo, hay formas de terminación anormal del proceso, como la transacción, el desistimiento, y la perención.¹*

En consideración de lo antes expuesto, la demanda presentada el pasado 10 de octubre de 2014, representa un (1) solo proceso a partir del cual la parte ejecutante pretende el cumplimiento de cinco (5) obligaciones diferentes, lo cual significó la acumulación de pretensiones, no de procesos.

¹ Diccionario de Derecho / Germán Rojas. Pag. 399 - Bogotá 3R Editores, 2004.



Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora eleva solicitud para la "...terminación parcial por pago total de las obligaciones citadas...", invocando como fundamento jurídico el artículo 461 del C.G.P., es del caso traer a colación el mencionado precepto normativo que a la letra dice:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Obsérvese que en ningún aparte de la norma contempla, para la terminación del proceso por pago, un pago parcial de la obligación demandada, sino que exige el pago sobre la totalidad de la misma, situación de hecho en la que insiste la parte interesada cuando advierte que se trata de una terminación parcial del proceso e indicando a su vez que "...no hay norma procesal alguna que señale el impedimento de dar por terminado parcialmente un proceso...", pero tampoco da a conocer al despacho cual es la norma que, por el contrario, permite la TERMINACIÓN PARCIAL DE UN PROCESO, simplemente porque, a juicio de esta judicatura, no existe en el C.G.P.

Ahora bien, si la terminación del proceso por pago, se invoca partiendo del hecho de que se ha pagado de manera parcial la obligación, en este caso, cuatro (4) de las cinco (5) obligaciones demandadas, este pago parcial no tiene la virtualidad de terminar el proceso de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, toda vez que, de un lado, no se acredita el pago total de la obligación demandada, es decir, de las cinco (5) obligaciones y, por el otro, aún queda vigente una de las obligaciones, sin dejar de mencionar que se debe acreditar el pago de las costas, así como también dar aplicación a la consecuencia lógica de la terminación del proceso por pago, cual es la cancelación de las diferentes medidas cautelares decretadas y practicadas, consecuencia esta que haría irrisorio el derecho de la parte ejecutante en el evento de despachar favorablemente sus pretensiones, habida cuenta de que aún subsiste una de las obligaciones perseguidas.

Por otra parte, quiere hacer claridad este funcionario judicial cuando, en auto anterior, señala la figura de la transacción como una de las formas de resolver el tema debatido, pues la aplicación de las diferentes figuras jurídicas deviene precisamente del negocio jurídico que realicen las partes a efectos de extinguir sus obligaciones, siendo esta solo una de las opciones que, a manera de ejemplo, se quiso citar, teniendo también como una de ellas el desistimiento de las pretensiones establecido en el artículo 314 del C.G.P., el cual permite un desistimiento parcial de las pretensiones y la continuación respecto de aquellos tópicos que no fueron materia de desistimiento.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo antes mencionado, advierte esta judicatura un vacío normativo en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que no regula la terminación parcial del proceso, esto es, hay un vacío referente a la terminación del proceso por pago parcial de la obligación u obligaciones demandadas. Así pues, como



quiera que la norma invocada para la terminación del proceso por pago parcial de la obligación adolece de un vacío, este despacho judicial, en aras de garantizar, no solo el derecho sustancial que le asiste a las partes, sino también el debido proceso, el derecho de defensa, igualdad y demás derechos constitucionales, dará aplicación a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Merced de lo inmediatamente anterior, atendiendo la naturaleza de la solicitud elevada por parte del apoderado judicial y como quiera que no es posible dar aplicación en su contexto a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. por las razones anteriormente expuestas, es del caso dar aplicación por analogía, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 12 del C.G.P., a lo estatuido en el artículo 314 de la misma obra rotulado "Desistimiento de las Pretensiones", en el entendido de que se configura un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se aceptará, NO la terminación del PROCESO, sino la terminación de la EJECUCIÓN respecto de las obligaciones N° 725069700060091, N° 725069700060351, N° 72506970073809 y N° 725069700102873, en razón al reconocimiento realizado por la compañía de seguros, con la salvedad de que se continuará la ejecución frente a la obligación N° 4481850002769253 y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente auto.

Así las cosas, este despacho judicial despachará favorablemente la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, corolario de ello repondrá el auto recurrido, no en consideración a los argumentos expuestos por el profesional del derecho, sino en atención a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a las partes y a los derechos constitucionales que les asisten.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en aras de conservar las garantías constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3 del Código General de Proceso,

R E S U E L V E:

- 1. REPONER** el Auto Interlocutorio Civil N° 170 del 01 de julio de 2020, en virtud del cual se negó la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. ACEPTAR** el desistimiento parcial de las pretensiones y en consecuencia **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso respecto de las obligaciones N° 725069700060091, N° 725069700060351, N° 72506970073809 y N° 725069700102873, en razón al reconocimiento realizado por la compañía de seguros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO-VALLE

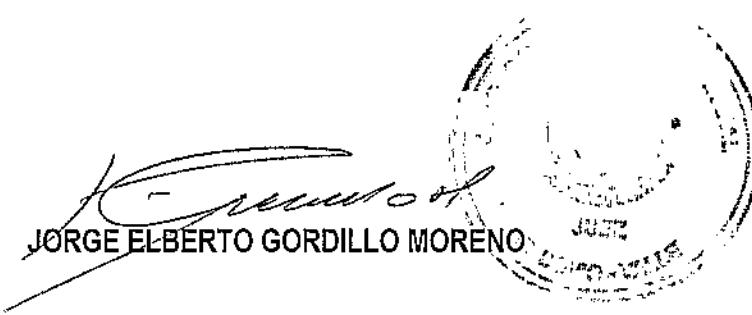
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

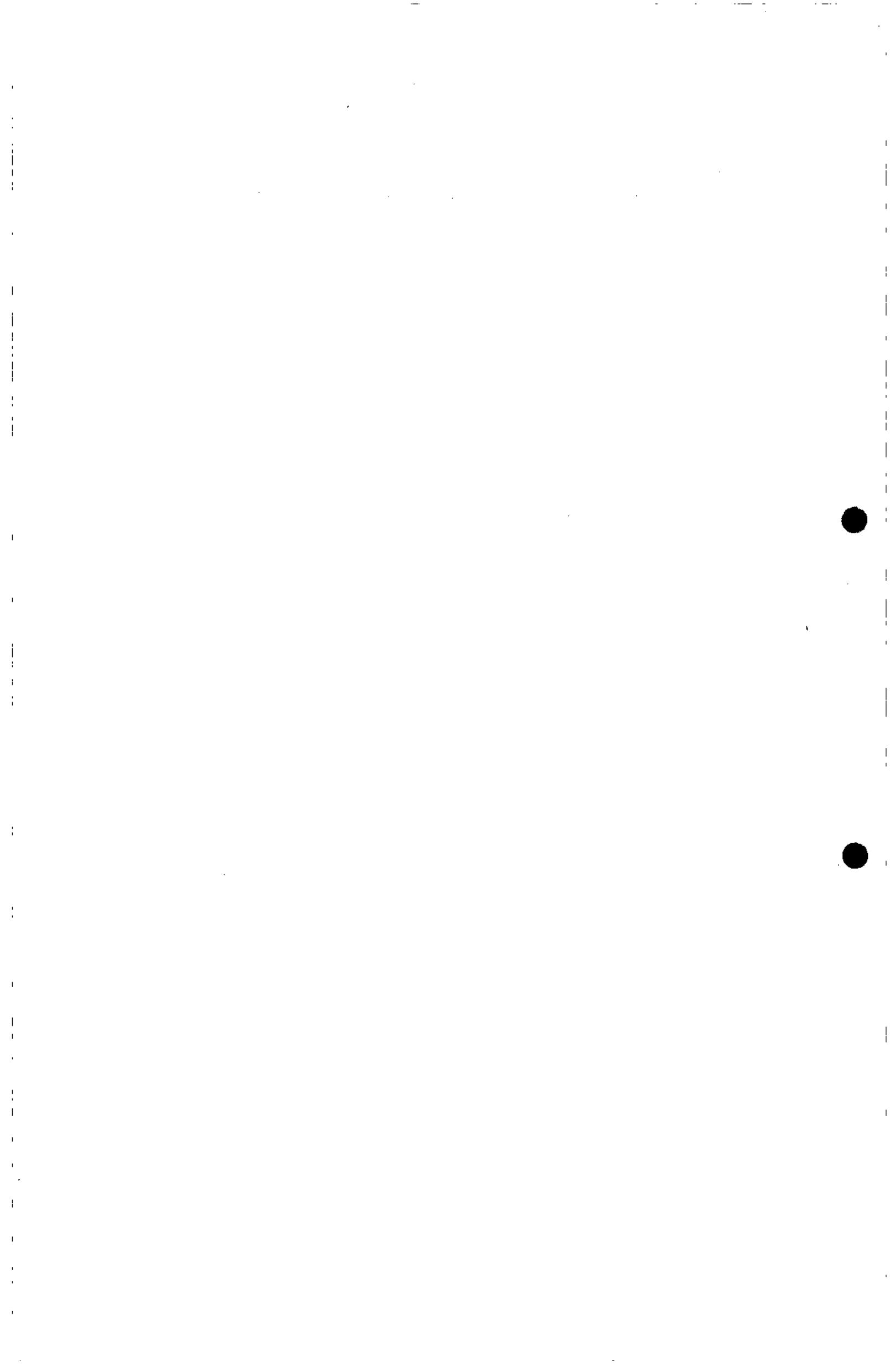


- 220
3. CONTINUAR la ejecución frente a la obligación N° 4481850002769253, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
 4. En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°.12-59. Tel: 318 385 08 77

Correo electrónico:

j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 088

MOTIVO: PONER DOCUMENTO EN CONOCIMIENTO

Ref. Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y Otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio-Valle, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe allegado por parte del señor Humberto Marín Arias en calidad de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 380-19316 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

